

INE/CG633/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA POR LA C. AURORA EMIRÉ FRANCO CEPEDA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE HUNUCMÁ DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATAN, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, MOVIMIENTO CIUDADANO Y SU CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE HUNUCMÁ EN EL ESTADO DE YUCATÁN, EL C. JOSÉ ALBERTO PADRÓN ROMERO; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/116/2018/YUC

Ciudad de México, 18 de julio de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente con clave **INE/Q-COF-UTF/116/2018/YUC**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El catorce de mayo de dos mil dieciocho, se recibió, en la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja presentado por la C. Aurora Emiré Franco Cepeda, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el consejo municipal de Hunucmá del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en contra de los partidos Acción Nacional, Movimiento Ciudadano y su candidato a la presidencia municipal de Hunucmá el C. José Alberto Padrón Romero, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, por la presunta omisión de reportar los gastos realizados en un evento realizado el veinte de abril del presente año, a efecto de que la autoridad fiscalizadora en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda. (Fojas 1 - 58 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

Hechos materia de la queja o denuncia

(...)

Sexto. Gasto máximo de campaña para la elección de regidurías de Hunucmá

Que en términos del Acuerdo C.G.-14/2018, a que se refiere el hecho anterior, el gasto máximo de campaña para la elección de regidurías del H. Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, es el que se aprecia en la siguiente tabla:

MUNICIPIO	PADRÓN ELECTORAL 31 DIC 2017	50% DE LA UMA VIGENTE	COSTO MUNICIPAL	ÁREA O SUPERFICIE EN KM2	FACTOR TERRITORIAL MUNICIPAL	GASTO MÁXIMO DE CAMPAÑA REGIDURÍAS
HUNUCMÁ	23,309	\$40.30	939,352.70	765.7	1.07	\$1,005,107.39

Séptimo. Candidatura en el municipio de Hunucmá, Yucatán

Que es un hecho público y notorio que el Partido Acción Nacional y Partido Político Movimiento Ciudadano postularon al C. José Alberto Padrón Romero, candidato a presidente municipal de Hunucmá, Yucatán.

Octavo. Determinación de gastos no reportados

Que con motivo del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018 los distintos candidatos, partidos políticos y coaliciones han realizado actos de campaña consistentes en reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, actividades donde los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas. Ahora bien, el Partido Revolucionario Institucional, el 21 de abril de 2018, tuvo conocimiento del evento del viernes 20 de abril de 2018, a las 8:00 P. M., en la ubicación del parque principal del municipio de Hunucmá, Yucatán, un evento de proselitismo político o acto de campaña relativo a un mitin del Partido Acción Nacional y el Partido Movimiento Ciudadano, en el que se identificaron egresos no reportados como gastos de campaña destinados a la obtención del apoyo ciudadano a

favor del C. José Alberto Padrón Romero, candidato a la Presidencia Municipal del municipio de Hunucmá, Yucatán, por el Partido Acción Nacional y el Partido Político Movimiento Ciudadano.

A continuación, se presenta de manera pormenorizada la descripción de los egresos no reportados como gastos de campaña que fueron identificados, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron los hechos denunciados y cuya existencia quedó probada a través de los medios de convicción que se aportan en el apartado de pruebas de este escrito de queja o denuncia, con la finalidad de que sean considerados en la determinación de los gastos no reportados:

Circunstancias generales del evento

A partir de las pruebas ofrecidas se acredita la existencia y realización del evento proselitista denunciado a que se refiere el párrafo primero del hecho octavo de este escrito de queja o denuncia, el cual fue convocado por el Partido Acción Nacional y el C. José Alberto Padrón Romero, con la finalidad de favorecer la candidatura a la presidencia municipal de Hunucmá, Yucatán, de dicha persona a través del referido instituto político.

En concreto, el evento se realizó en el parque principal, que se encuentra ubicado entre las calles 28 y 29 del municipio de Hunucmá, Yucatán, donde se realiza el evento es un lugar abierto, donde se instalaron sillas para todos los asistentes, a cargo de los servidores públicos del H. Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, una tarima donde un grupo musical dio su respectivo servicio, así como el servicio de alimentos y bebidas.

Asistieron a dicho evento más de 2000 personas a las cuales les fueron repartidos alimentos y bebidas, así como también pudieron disfrutar, sin ningún costo, del grupo musical mencionado y de servicio de transporte a cargo de "tricitaxis" y "mototaxis". También en dicho evento participó una agrupación de animación debidamente uniformadas, estuvo instalada una manta que hacía referencia al candidato en comento y otros elementos que hicieron posible el evento proselitista multicitado.

Por todo ello, es que se denuncian los hechos objeto de esta queja con la finalidad de que se fiscalicen todos aquellos elementos identificados que, dada su naturaleza, se consideran como gastos no reportados teniendo en cuenta que se señalan de forma enunciativa mas no limitativa en vista de que todas esas cuestiones implican anexamente la contratación de productos y servicios que hacen posible su realización y que deben ser considerados por esta autoridad en el marco del procedimiento de investigación. Por lo anterior, a

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/116/2018/YUC**

consideración del suscrito, sin ser restrictivo a solo ello, es que deben ser fiscalizados los servicios o productos que a continuación se enlistan:

Cantidad	Servicio o producto distribuido en el evento	Descripción
2	Manta de 3 x 4 mts en estructura.	2 mantas de aproximadamente 12 metros cuadrados, ubicadas en dos estructuras metálicas a cada lado del escenario donde fue el evento. Ambas con la fotografía del candidato José Alberto Padrón Romero y con la leyenda "ALBERTO PADRÓN, PRESIDENTE MUNICIPAL, HUNUCMÁ, Hunucmá merece mucho MÁS" y con el logo del Partido Acción Nacional y el Partido Movimiento Ciudadano.
1	Grupo musical	Servicio de grupo musical "Los Méndez".
1	Manta 2 x 8 mts instalada en estructura del escenario.	Mantas en estructura de aproximadamente 16 metros cuadrados sobre el escenario donde fue el evento. En ella aparece la persona de Mauricio Vila Dosal y la siguiente leyenda "Yucatán merece mucho MÁS, MAURICIO VILA, GOBERNADOR" y el logo del Partido Acción Nacional y el Partido Movimiento Ciudadano.
2000	Tortas	Servicio de alimentos para, al menos, las aproximadamente 2000 personas que asistieron.
2000	Bebidas	Servicio de bebidas para, al menos, las aproximadamente 2000 personas que asistieron.
2	Mantas de 2 x 1 mts en estructura	Mantas en 2 estructuras metálicas de aproximadamente 2 metros cuadrados a ambos lados del escenario donde se realizó el evento. Ambas mantas con la fotografía del candidato Mauricio Vila Dosal y la siguiente leyenda: "Yucatán merece mucho MÁS, MAURICIO VILA, GOBERNADOR" y el logo del Partido Acción Nacional y el Partido Movimiento Ciudadano
2	Tarima	Dos tarimas, una abierta con una estructura que contiene una amplia lona del C. Mauricio Vila Dosal entre otras dos lonas del mismo Vila Dosal y otras dos del C. José Alberto Padrón Romero. Una segunda tarima con templete donde se presentó el grupo musical "Los Méndez".
2	Equipo de sonido profesional	Servicios de equipo de sonido profesional utilizado en una tarima con estructura que contiene una amplia lona del C. Mauricio Vila Dosal entre otras dos lonas del mismo Vila Dosal y otras dos del C. José Alberto Padrón Romero. Una segunda tarima con templete donde se presentó el grupo musical "Los Méndez".

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/116/2018/YUC**

Cantidad	Servicio o producto distribuido en el evento	Descripción
Los necesarios para el transporte de, al menos, 2000 personas asistentes al evento	Taxis	Se ofreció el servicio gratuito de taxi en modalidad de los coloquialmente denominados "mototaxis" y "tricitaxis", para todos los asistentes al evento.
1	Pantalla	Una mega pantalla en la cual pasaron animaciones y proyecciones. Dicha pantalla ubicada al fondo y al centro de la tarima con templete donde se presentó el grupo musical "Los Méndez"
1000	Sillas	Servicio de sillas para, al menos, 1000 personas de las aproximadamente 2000 asistentes.
2	Iluminación	Servicio de iluminación para todo el lugar donde se realizó el evento, además de los dos servicios profesionales de iluminación destinados para la animación de los dos escenarios del evento.
6	Servicio hieleras	Servicio de hieleras para la colocación de bebidas (jugos). Las hieleras estaban distribuidas en varios lugares de donde se realizó el evento y sirvieron para enfriar los jugos que fueron repartidos gratuitamente a los aproximadamente 2000 asistentes. Consecuentemente hay que tener en cuenta el hielo utilizado en ello y la utilización de 20 cubetas utilizadas para repartir las propias bebidas a los asistentes.
1	Servicio de animadores	Grupo de aproximadamente 20 animadores que se presentaron en el evento. Dichos animadores debidamente uniformados con playeras del C. Mauricio Vila Dosal, pantalones y gorras color blanco. De igual forma utilizaron en su presentación banderines con el logo del Partido Acción Nacional.
1	Servicio de perifoneo	Servicio de perifoneo con la utilización de una camioneta tipo vagoneta modelo "voyager" de la marca Chrysler que tiene colocada bocinas en la parte superior y colocadas mantas con la imagen del candidato José Alberto Padrón Romero y con la leyenda "ALBERTO PADRÓN, PRESIDENTE MUNICIPAL, HUNUCMÁ, Hunucmá merece mucho MÁS" y con el logo del Partido Acción Nacional y el Partido Movimiento Ciudadano. Servicio utilizado horas antes del evento para invitar a los habitantes del municipio a acudir.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/116/2018/YUC**

Cantidad	Servicio o producto distribuido en el evento	Descripción
1	Servicio de transporte	Servicio de transporte de todo el mobiliario utilizado en el evento (sillas, mesas, hieleras y demás productos necesarios para ello).
1	Servicio de videograbación profesional	Se utilizó en el día del evento un servicio de equipo y personal técnico profesional para la grabación de un videoclip en el que posteriormente se utilizó edición profesional. No se omite manifestar que en este servicio se utilizó un "dron" con cámara profesional instalada para la realización de tomas aéreas del evento.
1	Botarga	En el evento estuvo presente como parte de él, una botarga que alude a un "gallo" y que utiliza colores propios del Partido Acción Nacional y del Partido Movimiento Ciudadano además de tener a la altura del pecho la palabra "PAN".
1000	Globos	Al evento en comento se utilizaron aproximadamente 1000 globos largos de color azul y blanco que fueron repartidos a los asistentes del evento
300	Banderines	En el evento se utilizaron aproximadamente 300 banderas blancas con el logo del Partido Acción Nacional.

*Cabe mencionar, que respecto al evento proselitista en comento, la invitación al evento fue publicitada ampliamente por el candidato y el partido político al que pertenece el candidato a presidente municipal de Hunucmá; el 16 de abril de 2018, a las 18:08, a través de la red social Facebook, vía el perfil de usuario: **Alberto Padrón @AlbertoPadronRo** perfil que corresponde al candidato José Alberto Padrón Romero y el Partido Acción Nacional, como a continuación se aprecia:*

[imagen]

Fecha de publicación: 16 de abril de 2018, a las 18:08 horas.

Descripción:

En la imagen, se puede apreciar a una persona de tez morena, con cabello corto y una camisa de mangas cortas de color blanca, que corresponde al C. José Alberto Padrón Romero, candidato a la Presidencia Municipal del municipio de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/116/2018/YUC**

Hunucmá, Yucatán, por el Partido Acción Nacional y el Partido Político Movimiento Ciudadano, en el cual se encuentra inserto, el siguiente texto: "APERTURA DE CAMPAÑA, ALBERTO PADRÓN PRESIDENTE MUNICIPAL DE HUNUCMÁ, viernes 20 de abril 8:00pm Parque principal presentación del grupo musical de "Los Méndez" Hunucmá merece mucho MÁS" y se encuentra adjunta los logotipos del Partido Acción Nacional y el Partido Político Movimiento Ciudadano.

[imagen]

Perfil del usuario de la red social Facebook: *Partido Acción Nacional @PanYucatan*

Dirección electrónica:

<https://www.facebook.com/PanYucatan/photos/a.641810029176547.1073741846.326277750729778/1905532276137643/?type=3&theater>

Fecha de publicación: *21 de abril de 2018, a las 11:11 horas.*

Descripción de la fotografía y publicación antes mencionada: En la publicación realizada en la página oficial del Partido Acción Nacional, se observa a los candidatos a cargos elección popular del Partido Acción Nacional, en el cual se encuentran en el evento de Hunucmá, Yucatán, con la presencia del C. José Alberto Padrón Romero, candidato a la presidencia municipal de Hunucmá, Yucatán, así como diversas personas levantando aproximadamente 20 banderines con el logo del Partido Acción Nacional. Esta fotografía corresponde al evento del 20 de abril mencionado en el párrafo primero del hecho octavo del presente escrito.

La publicación a la letra señala:

"En Hunucmá hombres y mujeres recibieron con gran ánimo a los candidatos del #PAN para la continuidad de los Buenos Gobiernos de AN, con Alberto Padrón como Alcalde, Mauricio Vila Gobernador, y como legisladores Raúl Paz, Ana Rosa Payán Cervera, Pili Santos y Filiberto García Herrera. #MásParaYucatán)".

Circunstancias generales del evento

A partir de las pruebas ofrecidas se acredita la existencia y realización del evento proselitista denunciado a que se refiere el párrafo primero del hecho octavo de este escrito de queja o denuncia, el cual fue convocado por el Partido Acción Nacional y el C. José Alberto Padrón Romero, con la finalidad de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/116/2018/YUC**

favorecer la candidatura a la presidencia municipal de Hunucmá, Yucatán, de dicha persona a través del referido instituto político y del también Partido Movimiento Ciudadano.

En concreto, el evento se realizó en el parque principal, que se encuentra ubicado entre las calles 28 y 29 del municipio de Hunucmá, Yucatán, donde se realiza el evento es un lugar abierto, donde se instalaron aproximadamente 1000 sillas para los asistentes, a cargo de los servidores públicos del H. Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, siendo que toda las sillas fueron ocupadas e incluso hubieron más personas que se estuvieron de pie, las sillas estuvieron de frente a uno de los dos escenarios instalados para ese evento.

Previo al evento, una camioneta tipo "Voyager" de la marca Chrysler recorrió distintas calles del municipio de Hunucmá invitando a los pobladores a asistir al propio evento, en dicha camioneta le fueron instaladas en la parte superior, un par de bocinas para el efecto mencionado y se colocaron a cada lado lonas alusivas al C. José Alberto Padrón Romero, candidato a la presidencia municipal de Hunucmá por parte del Partido Acción Nacional y el Partido Movimiento Ciudadano.

El evento tuvo lugar el día 20 de abril a las veinte horas; en el lugar donde se realizó el evento implicó la instalación y utilización de dos tarimas; una de ellas con una estructura abierta que contiene una amplia lona del C. Mauricio Vila Dosal de aproximadamente 16 metros cuadrados sobre el escenario donde fue el evento, en ella aparece la persona de Mauricio Vila Dosal y la siguiente leyenda

"Yucatán merece mucho MÁS, MAURICIO VILA, GOBERNADOR" y el logo del Partido Acción Nacional y el Partido Movimiento Ciudadano. Dicho escenario esta entre otras dos lonas del mismo Vila Dosal y otras dos del C. José Alberto Padrón Romero. En dicho escenario se utilizó equipo de iluminación y de sonido. De igual forma, en dicho escenario se presentó un equipo de animadores de aproximadamente 20 personas uniformadas en color blanco con mensaje alusivos a la campaña del C. Mauricio Vila Dosal.

Por su parte, hubo una segunda tarima con templete donde se presentó el grupo musical "Los Méndez". En dicha tarima se utilizó también equipo profesional de sonido y de iluminación así como también se colocó en la parte trasera una pantalla en la cual se hicieron proyecciones.

Asistieron a dicho evento más de 2000 personas a las cuales les fueron repartidos alimentos y bebidas, así como también pudieron disfrutar, sin ningún costo, del grupo musical mencionado y de servicio de transporte a cargo de "tricitaxis" y "mototaxis". También en dicho evento participó una agrupación de

animación debidamente uniformadas, estuvo instalada una manta que hacía referencia al candidato en comento y otros elementos que hicieron posible el evento proselitista multicitado. De igual forma, a los asistentes se repartieron banderines con el logo del Partido Acción Nacional y globos largos de color blanco y azul, colores alusivos a los del partido político mencionado.

También, para la propia realización del evento se utilizó personal que se encargó del transporte de las sillas y demás mobiliario necesario así como para el reparto de los alimentos y bebidas a los asistentes. Es menester mencionar que durante el evento, parte del personal que fue utilizado para la logística del evento, son empleados del H. ayuntamiento del municipio de Hunucmá, Yucatán e incluso utilizaron para ello, automóviles de dicho ayuntamiento. Por lo anterior, es que debe darse vista al H. cabildo del ayuntamiento del municipio de Hunucmá, Yucatán para que informe si dichos trabajadores se encontraban el horarios laborales y si para la utilización de automotores del ayuntamiento para el evento proselitista se solicitó previamente permiso para ello o si se recibió algún pago por la renta de dichos automóviles.

[Imágenes]

Por todo ello, en concatenación de las pruebas ofrecidas, es que se denuncian los hechos objeto de esta queja con la finalidad de que se fiscalicen todos aquellos elementos identificados que, dada su naturaleza, se consideran como gastos no reportados teniendo en cuenta que se señalan de forma enunciativa mas no limitativa en vista de que todas esas cuestiones

(...)”

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

Pruebas

- 1.- Prueba técnica.-** Consistente en la videograbación, con una duración aproximadamente 19 segundos.
- 2.- Prueba técnica.-** Consistente en la videograbación, con una duración aproximadamente 1 minuto, 39 segundos.
- 3.- Prueba técnica.-** Consistente en la videograbación, con una duración aproximadamente 1 minuto, 08 segundos.
- 4.- Prueba técnica.-** Consistente en la videograbación, con una duración aproximadamente 57 segundos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/116/2018/YUC**

5.- Prueba técnica.- Consistente en la videograbación, con una duración aproximadamente 07 segundos.

6.- Prueba técnica.- Consistente en la videograbación, con una duración aproximadamente 25 minutos, 33 segundos, de la publicación del perfil de Facebook “Sol del poniente”.

7.- Prueba técnica.- Un disco compacto con todas las placas fotográficas en formato digital que obran en el presente escrito de queja o denuncia.

8.- Prueba técnica.- Consistente en la información contenida en las siguientes direcciones electrónicas:

<https://www.facebook.com/AlbertoPadronRo/photos/a.1566585240268142.1073741829.1556503427942990/2034910716768923/?type=3&theater>

<https://www.facebook.com/PanYucatan/photos/a.641810029176547.1073741846.326277750729778/1905532276137643/?type=3&theater>

<https://www.facebook.com/elsoldelponienteivideos/2070869306515975/>

<https://www.facebook.com/AlbertoPadronRo/videos/2044416799151648/>

9.- Prueba de inspección ocular.- Consistente en la constancia que esta H. autoridad de, a través de la inspección, del contenido de los siguientes enlaces electrónicos:

<https://www.facebook.com/AlbertoPadronRo/photos/a1566585240268142.1073741829.1556503427942990/2034910716768923/?type=3&theater>

<https://www.facebook.com/PanYucatan/photos/a641810029176547.1073741846.326277750729778/1905532276137643/?type=3&theater>

<https://www.facebook.com/elsoldelponiente/videos/2070869306515975/>

<https://www.facebook.com/AlbertoPadronRo/videos/2044416799151648/>

10.- Instrumental de actuaciones.- Consistente en todos y cada uno de los documentos que obren en el expediente en el que se actúa y que de alguna forma beneficie a los intereses del Instituto Político que represento, la cual relaciono con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho de este documento.

11.- Presuncional.- En su doble aspecto, legal y humano, en todo lo que beneficie a los intereses del Instituto Político que represento, la cual relaciono con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho de este documento.

(...)

III. Acuerdo de admisión: El diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja, admitir a trámite y llevar a cabo su sustanciación, así como radicarlo bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/116/2018/YUC**; ordenó notificar al Secretario del Consejo General y al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral sobre la admisión del procedimiento de queja. De la misma forma, se ordenó notificar la admisión a la denunciante, así como notificar y emplazar a los partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, así como a su candidato José Alberto Padrón Romero, para que, en un plazo improrrogable de cinco días, contestaran lo que a su derecho correspondiera y ofrecieran las pruebas que estimaran convenientes. (Foja 60 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión.

a) El diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 61 – 62 del expediente)

b) El veinte de mayo de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 63 del expediente)

V. Notificación de acuerdo de admisión al Presidente de la Comisión de Fiscalización y Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral. El veintidós de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficios INE/UTF/DRN/29774/2018 e INE/UTF/DRN/29775/2018, la Unidad Técnica informó al Consejero Ciro Murayama Rendón, Presidente de la Comisión de Fiscalización y al Secretario Ejecutivo del Consejo General, respectivamente, la recepción y admisión del escrito de queja radicado bajo el número de expediente INE/Q-COF-UTF/116/2018/YUC. (Foja 64 - 66 del expediente)

VI. Notificación de admisión de queja a la C. Aurora Emiré Franco Cepeda. El primero de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/JLE/VE/0506/2018 se notificó a la quejosa la admisión del escrito con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/116/2018/YUC. (Foja 133 del expediente)

VII. Notificación de admisión y emplazamiento al Partido Acción Nacional.

a) El veintidós de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/29776/2018, la Unidad Técnica notificó la admisión del procedimiento de queja y emplazó al Partido Acción Nacional, para que en un plazo improrrogable de cinco días contados a partir de la fecha en que recibiera el oficio expusiera lo que a su derecho correspondiera y ofreciera pruebas. (Foja 67 del expediente)

b) El veintiocho de mayo mediante oficio RPAN-0310/2018, se recibió la contestación al emplazamiento. (Foja 99 - 111 del expediente)

c) El veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número se recibió en la Junta Local Ejecutiva de Yucatán la contestación al emplazamiento. (Foja 114 - 121 del expediente)

VIII. Notificación de admisión y emplazamiento al Partido Movimiento Ciudadano.

a) El veintidós de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/29777/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la admisión del procedimiento de queja y emplazó al Partido Movimiento Ciudadano, para que en un plazo improrrogable de cinco días contados a partir de la fecha en que recibiera el oficio expusiera lo que a su derecho correspondiera y ofreciera pruebas. (Foja 71 del expediente)

b) El veinticinco de mayo mediante oficio MC-INE-299/2018, se recibió la contestación al emplazamiento. (Foja 80 del expediente)

IX. Notificación de admisión y emplazamiento al C. José Alberto Padrón Romero, candidato a la presidencia municipal del Hunucmá Yucatán.

a) El treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/JLE/VE/0507/2018, en vía de colaboración, se notificó la admisión del procedimiento de queja y emplazo al candidato el C. José Alberto Padrón Romero,

para que en un plazo improrrogable de cinco días contados a partir de la fecha en que recibiera el oficio expusiera lo que a su derecho correspondiera y ofreciera pruebas. (Foja 142 del expediente)

b) El cuatro de junio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número se recibió en la Junta Local Ejecutiva de Yucatán la contestación al emplazamiento. (Foja 198 - 211 del expediente)

X. Razones y constancias.

a) El veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la razón y constancia de la búsqueda en el Sistema COMPORTE del domicilio del candidato José Alberto Padrón Romero, lo anterior para estar en posibilidad de notificar y emplazar al candidato. (Foja 79 del expediente).

b) El veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, se levantó razón y constancia respecto a la existencia de una fotografía y un video en la que aparentemente es la página de Facebook del candidato, así como una fotografía en la presunta página del PAN de Yucatán y un video en la página de “El Sol del Poniente” (Fojas 92 – 95)

XI.- Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El veinticuatro de mayo dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/416/2018, la Directora de Resoluciones y Normatividad solicitó información al Director de Auditoría sobre el registro en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) respecto a los conceptos denunciados en el escrito de queja. (Fojas 75 del expediente).

b) El catorce de junio de dos mil dieciocho mediante oficio INE/UTF/DA/2154/18 el Director de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, remitió la información y documentación solicitada. (Fojas 164 -193 del expediente).

XII. Solicitud de Certificación a Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral. El seis de junio de dos mil dieciocho mediante oficio INE/UTF/DRN/32096/2018, se solicitó a la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral realizara la certificación de diversos links que fueron denunciados y ofrecidos como prueba en el presente procedimiento. (Foja 123 del expediente).

El siete de junio del presente año, mediante oficio INE/DS/1955/2018 se recibió la respuesta de la Oficialía Electoral en la cual certifica lo que tuvo a la vista al ingresar a los links denunciados. (Foja 148-163 del expediente).

XIII. Alegatos. El diecinueve de junio de dos mil dieciocho, se declaró abierta la etapa de alegatos y se notificó a los sujetos incoados para que en un plazo de setenta y dos horas formularan sus alegatos. (Foja 194 del expediente)

a) El veinticinco de junio de dos mil dieciocho mediante oficio INE/UTF/DRN/34691/2018, se notificó al Partido Acción Nacional la apertura de la etapa de alegatos, concediéndole un plazo de setenta y dos horas para que formulara sus alegatos. (Foja 214 del expediente)

b) El veinticinco de junio de dos mil dieciocho mediante oficio INE/UTF/DRN/34692/2018, se notificó al Partido Movimiento Ciudadano la apertura de la etapa de alegatos, concediéndole un plazo de setenta y dos horas para que formulara sus alegatos. (Foja 212 del expediente)

c) El veinticinco de junio de dos mil dieciocho, en vía de colaboración, se notificó al candidato denunciado el C. José Alberto Padrón Romero, la apertura de la etapa de alegatos, concediéndole un plazo de setenta y dos horas para que formulara sus alegatos. (Foja 234 del expediente).

d) El veinticinco de junio de dos mil dieciocho en vía de colaboración, se notificó a la quejosa la apertura de la etapa de alegatos, concediéndole un plazo de setenta y dos horas para que formulara sus alegatos. (Foja 224 del expediente)

XIV. Cierre de Instrucción. El quince de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, que fue aprobado en la segunda Sesión Ordinaria de la Comisión de Fiscalización, celebrada el dieciséis de julio de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales presentes, las Consejeras Doctora Adriana M. Favela Herrera y Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles así como los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños

Martínez, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente Doctor Ciro Murayama Rendón.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Que con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y k), y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran este expediente, se desprende que la **Litis** del presente asunto se constriñe en determinar si los partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, así como su candidato a la Presidencia Municipal de Hunucmá, Yucatán el C. José Alberto Padrón Romero, reportaron los gastos de campaña correspondientes a un evento proselitista que se llevó a cabo el veinte de abril de dos mil dieciocho en el parque principal del referido Municipio.

En consecuencia, se tiene que determinar si los partidos denunciados y su candidato incumplieron con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracciones I, II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como el artículo 127 numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización que a la letra disponen lo siguiente:

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 79.

1. *Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

(...)

b) Informes de campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.

(...)"

“Reglamento de Fiscalización

Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. *Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

2. *Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

(...)"

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/116/2018/YUC**

De las premisas normativas transcritas previamente, se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar y registrar contablemente sus egresos, debiendo soportar con documentación original este tipo de operaciones, es decir, que la documentación comprobatoria de un gasto se expida a nombre del partido político por la persona a quien se le efectuó el pago y prestó dichos servicios, especificando todos los gastos realizados por el partido político y el candidato.

En ese sentido, el cumplimiento de tal obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen. En congruencia, en ese régimen de transparencia y rendición de cuentas, debe tomarse en cuenta que, para que efectivamente los partidos políticos cumplan con la obligación de reportar ante el órgano fiscalización sus ingresos y egresos, es fundamental que presenten toda aquella documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza que cada partido político, al recibir recursos, los aplica exclusivamente para los fines constitucional y legalmente permitidos.

Por las razones expuestas, los partidos políticos tienen la obligación de reportar, ante la Unidad de Fiscalización, la totalidad de sus operaciones en el informe de campaña para cada uno de los candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de campaña del ejercicio que se trate, en el caso que nos ocupa, la obligación de haber registrado las erogaciones realizadas por la realización de un evento proselitista que se llevó a cabo el veinte de abril de dos mil dieciocho, mismas que beneficiaron al C. José Alberto Padrón Romero candidato a la Presidencia Municipal de Hunucmá, Yucatán, postulado por los partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Además, de tales preceptos legales se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar con veracidad, a la autoridad fiscalizadora, las erogaciones relacionadas con los gastos de campaña de sus candidatos.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo, forma y de manera veraz, los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/116/2018/YUC**

Lo anterior es así, pues en materia de fiscalización se tiene por finalidad proteger el bien jurídico tutelado por la norma, es decir, los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, mediante la obligación de reportar en los informes de campaña respecto del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, especificando los gastos que se realicen.

En suma, los citados artículos señalan como supuestos de regulación los siguientes:

1. La obligación de los partidos políticos y candidatos como responsables solidarios de reportar sus ingresos y egresos, a través del informe respectivo; y
2. La exigencia a los sujetos obligados de atender los requerimientos de información de la autoridad fiscalizadora.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento identificado como **INE/Q-COF-UTF/116/2018/YUC**, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

En ese sentido, del escrito de queja que presentó la C. Aurora Emiré Franco Cepeda, representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Hunucmá del Instituto de Participación Ciudadana de Yucatán, en contra de los partidos Acción Nacional, Movimiento Ciudadano y su candidato a la Presidencia Municipal de Hunucmá Yucatán el C. José Alberto Padrón Romero, radican, esencialmente, en afirmar que no se reportaron, en el Sistema Integral de Fiscalización, diversos gastos por la realización de un evento proselitista que fue llevado a cabo en el parque principal del municipio de Hunucmá el veinte de abril de dos mil dieciocho, basando su escrito de queja en pruebas técnicas obtenidas de las páginas de Facebook del candidato y del Partido Acción Nacional, así como de un diario conocido como “El Sol del Poniente” y las fotografías que fueron tomadas directamente en el lugar donde se llevó a cabo dicho evento.

La quejosa, al presentar su escrito inicial, denunció al partido Movimiento Ciudadano, sin embargo, de la contestación al emplazamiento se desprende que existe un convenio de candidatura común para postular candidatos a gobernador del estado, así como fórmulas de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa en once Distritos Electorales locales uninominales y más del cincuenta por ciento de las fórmulas de presidentes municipales, síndicos y regidores por el principio de mayoría relativa en el estado de Yucatán.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/116/2018/YUC

En dicho convenio, en la cláusula séptima se estableció que cada partido sería responsable y presentaría en tiempo y forma los informes que correspondan, en los términos establecidos en el reglamento de fiscalización.

En ese orden de ideas, considerando que el Partido Acción Nacional fue el que encabezó dicha candidatura, dicho instituto político es el obligado para reportar en el Sistema Integral de Fiscalización los gastos y operaciones que se realizaron en el evento proselitista, por lo tanto, se procede a revisar el debido reporte de los conceptos denunciados.

Por lo que, a efecto de verificar si se acreditaron los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se deben analizar, administrar y valorar cada uno de los elementos aportados por la quejosa para acreditar su dicho, mismos que obran dentro del expediente de mérito, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Visto lo anterior, es preciso señalar que derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y a efecto de mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los conceptos de gastos denunciados y que se analizaron en el desarrollo de la investigación, los cuáles ameritan un pronunciamiento individualizado.

En ese tenor, considerando los elementos aportados y las circunstancias especiales de cada caso, esta autoridad decidió dividir el presente estudio de fondo en los apartados siguientes:

Apartado A. Conceptos de gastos no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, cuya existencia no se tuvo por acreditada al carecer de elementos probatorios idóneos.

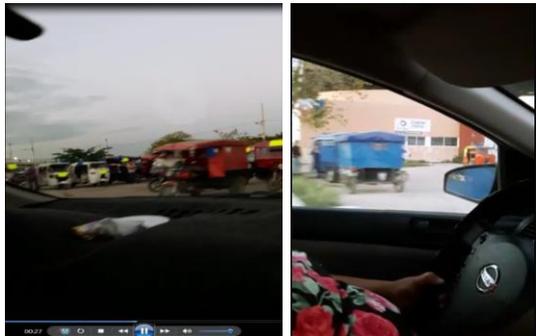
Apartado B. Conceptos de gastos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/116/2018/YUC**

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

Apartado A. Conceptos de gastos no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, cuya existencia no se tuvo por acreditada al carecer de elementos probatorios idóneos.

En el presente apartado se presenta el análisis y conclusiones a las que arribó la autoridad electoral respecto de aquellos conceptos de gastos consistentes en servicio de moto taxis y tricicitaxis para trasladar a las personas al evento denunciado, servicio de perifoneo proporcionado por una camioneta Voyager, invitando a asistir a dicho evento, y la renta de automóviles del Ayuntamiento del municipio de Hunucmá, Yucatán, para la logística del mismo, que la quejosa señala presuntamente beneficiaron la campaña del candidato a la Presidencia Municipal de Hunucmá Yucatán el C. José Alberto Padrón Romero, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en la que apporto como pruebas lo siguiente:

Conceptos denunciados	Elementos probatorios aportados	Valoración
Servicio de moto taxis y tricicitaxis	Un video con una duración de 57 segundos 	Del video se puede apreciar un grupo de moto taxis y tricicitaxis sin pasajeros a bordo o personas bajando de dicho transporte, estacionados en una avenida y alrededor un terreno baldío y oficinas del gobierno federal.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/116/2018/YUC**

Conceptos denunciados	Elementos probatorios aportados	Valoración
<p>Servicio de Perifoneo, proporcionado por una camioneta Voyager</p>	<p>Un video con una duración de 7 segundos</p> 	<p>Del video se aprecia dos personas saludándose cada una en un automóvil en el que uno trae un cartelón que dice: Alberto Padrón Presidente Municipal Hunucmá merece mucho más, la imagen del candidato denunciado, así como los logos de los partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, y se alcanza a escuchar en tono de canción “aún nos queda mucho... con él podemos seguir avanzando” y se corta el material.</p>
	<p>Dos fotografías</p> 	<p>De las fotografías se aprecia una camioneta Voyager color azul, con dos bocinas en el toldo de la misma, y un cartelón que dice: Alberto Padrón Presidente Municipal Hunucmá merece mucho más, la imagen del candidato denunciado, así como los logos de los partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano.</p>
<p>Renta de automóviles del municipio de Hunucmá, Yucatán</p>	<p>Cuatro fotografías</p>	<p>De las fotografías se aprecia una camioneta blanca, que en la puerta aparentemente dice Hunucmá, la cual transporta una mesa, sillas de color negro y azul, transitando por la calle, así como se observa una barda con propaganda del candidato denunciado.</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/116/2018/YUC**

Conceptos denunciados	Elementos probatorios aportados	Valoración
	 <p>The first photograph shows a white pickup truck parked in a dirt area between two red pillars. The second photograph shows the same truck parked next to a white campaign sign that reads 'ALBERTO PADRON PRESIDENTE MUNICIPAL HUNUCMA Hunucma merece mucho MAS' and features the PAN logo. The third photograph is a closer view of the campaign sign, showing the PAN logo and the slogan 'Hunucma merece mucho MAS' along with a small orange logo on the right.</p>	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/116/2018/YUC**

Conceptos denunciados	Elementos probatorios aportados	Valoración
		

Los elementos presentados constituyen pruebas técnicas que de conformidad con el artículo 17, numeral 1, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Del análisis a los medios de prueba presentados por la quejosa, se advierte, respecto del gasto por el servicio de moto taxis y tricitaxis, bajo la apariencia del buen derecho, que el transporte denunciado no se encuentra en el lugar en donde sucedió el evento materia de la presente Resolución, pues algunos se encontraban estacionados sobre una avenida, y otros a algunos metros de distancia de las presuntas oficinas del gobierno federal, sin pasajeros a bordo o con personas bajando de tales transportes, por lo tanto, no se acredita lo aducido por la promovente en el sentido que el candidato denunciado prestó servicio gratuito de transporte para movilizar al menos a dos mil personas que asistieron al citado evento.

Asimismo, con relación al servicio de perifoneo proporcionado por una camioneta Voyager, para invitar a asistir al evento celebrado el veinte de abril del presente año, es importante precisar que de los elementos de prueba aportados por la quejosa, no se acredita tal situación, toda vez que, en el video aportado como prueba, solo se escucha: “aún nos queda mucho... con él podemos seguir avanzando”, sin que se haga referencia a una invitación, pues no señala hora, lugar o fecha en que se llevaría a cabo el evento mencionado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/116/2018/YUC**

Por otra parte, en lo referente a la renta de automóviles propiedad del municipio de Hunucmá, Yucatán, para lo relativo a la logística y realización del evento, cabe destacar que las fotografías aportadas son hechos aislados, toda vez que si bien se observa una camioneta rotulada con el nombre del municipio en una de sus puertas, lo cierto es que, no se acredita que ésta se encuentre en el lugar en el que se llevó a cabo el referido acto, pues no existe alguna referencia, de cualquier índole, que permita a la autoridad electoral llegar a la convicción que la misma se encontraba en el parque principal del referido Municipio, e incluso, las sillas que se transportaban no son del color ni del material como las que fueron utilizadas en el evento denunciado .

Ahora bien, se procedió a solicitar a la Dirección de Auditoría, mediante oficio INE/UTF/DRN/416/2018, si en el Sistema Integral de Fiscalización se encontraban reportados los gastos por el servicio de moto taxis y tricitaxis, así como el perifoneo, a lo cual, el catorce de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DA/2154/2018, informó que no se localizó registro contable alguno por tales conceptos.

Es menester señalar que en la contestación al emplazamiento realizada por el Partido Acción Nacional y el candidato José Alberto Padrón Romero, manifestaron que no contrataron los servicios de moto taxis y/o tricitaxis, perifoneo, además que la quejosa no precisó las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se otorgaron dichos servicios, por lo que desconocieron si efectivamente se llevaron a cabo.

Derivado de lo anterior, como ha quedado demostrado, los elementos de prueba presentados por la promovente no resultan idóneos ni suficientes para generar convicción respecto de los hechos narrados en su denuncia, es decir, en la omisión de reportar gastos por parte de los sujetos incoados relacionados con el servicio de moto taxis, tricitaxis y perifoneo.

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 4/2014 cuyo rubro reza: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA**

FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN¹ en la que determinó que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieran contener, de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

Ahora bien, considerando que en el oficio de auditoria se informó que no se encontró registro contable de los conceptos que se estudian, administrado con las contestaciones al emplazamiento en donde el candidato y el Partido Acción Nacional manifestaron que no realizaron contratación alguna por el otorgamiento de servicios de moto taxis, tricitaxis y perifoneo, además que la quejosa no señaló circunstancias de modo tiempo y lugar, opera en el presente procedimiento, el principio de presunción de inocencia, pues no existen pruebas suficientes para acreditar que los moto taxis y tricitaxis brindaron un servicio gratuito, o bien, pagado en su caso, por el partido o el candidato, y que el servicio de perifoneo haya sido utilizado para el evento materia de la presente Resolución, por lo que resulta improcedente sancionar por dichos conceptos.

En el mismo tenor, debe operar como criterio auxiliar de interpretación del principio jurídico *in dubio pro reo*, manifestación del principio de presunción de inocencia, y que obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado.

Sirve de apoyo a lo anterior, las tesis relevantes identificadas con las claves LIX/2001 y XVII/2005, respectivamente, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo y rubro y texto son al tenor siguiente:

¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.-

De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una Resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier Resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.-

La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos

denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.”

En conclusión, esta autoridad no cuenta con elementos que generen certeza respecto que los partidos Acción Nacional, Movimiento Ciudadano y su candidato a la Presidencia Municipal de Hunucmá, Yucatán el C. José Alberto Padrón Romero, vulneraron lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracciones I, II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como el artículo 127 numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, por lo tanto, debe declararse **infundado**, respecto de la omisión de reportar los conceptos de gasto materia del apartado en que se actúa.

Apartado B. Conceptos de gastos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

En el presente apartado se presenta el análisis y conclusiones a las que arribó la autoridad electoral respecto de aquellos conceptos de gastos que se describen en la tabla insertada más adelante, y si tales conceptos se encuentran debidamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, a saber:

Mantas de aproximadamente 12 metros cuadrados, con la leyenda "ALBERTO PADRÓN, PRESIDENTE MUNICIPAL, HUNUCMÁ, Hunucmá merece mucho MÁS" y con el logo del Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano.
Grupo Musical "Los Méndez"
Tortas
Bebidas
Tarimas
Lonas: 3 de Mauricio Vila y 2 de José Alberto Padrón
Equipo de sonido profesional
Pantalla
Sillas
Servicio de Iluminación profesional
Servicio de hieleras

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/116/2018/YUC**

Hielos
Cubetas utilizadas para repartir las bebidas
Animadores (Grupo de 20 personas)
Servicio de videograbación profesional (un dron)
Botarga que alude a un gallo y que utiliza colores propios del Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano y en el pecho la palabra "PAN".
Globos de color azul y blanco
Banderines con el logo del Partido Acción Nacional

De los hechos denunciados por la quejosa, así como las pruebas que fueron aportadas, la autoridad sustanciadora se enfocó en realizar diligencias de investigación para la obtención de elementos que permitieran determinar la existencia de alguna infracción en materia de fiscalización.

En ese sentido, se procedió a solicitar a la Dirección de Auditoría, mediante oficio INE/UTF/DRN/416/2018, información respecto al reporte del evento en el catálogo auxiliar y respecto a los conceptos denunciados, en ese tenor, en la contestación recibida el catorce de junio de dos mil dieciocho mediante oficio INE/UTF/DA/2154/2018, en los términos siguientes:

"(...)

*2. Respecto al punto **tres** se informa que el evento en cuestión **sí fue** reportado en la agenda del candidato a presidente municipal de Hunucmá, Yucatán, el C. José Alberto Padrón Romero, se anexa copia simple de la agenda.*

*3. Por lo que corresponde al punto **cuatro**, el evento fue prorrateado entre candidatos Federales y Locales, se anexa copia de la cedula de prorrateo para mayor referencia.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/116/2018/YUC**

4. En relación al punto **cinco** se informa que respecto a los gastos señalados con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, se localizó el registro contable mediante las pólizas que se detallan en el punto siguiente.

(...)

5. Respecto al punto seis, se anexa copia simple de las pólizas que se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	CONCEPTO
PD/89/04/18	\$7,156.39	Aportación en especie del evento para 2,000 personas que incluye: sillas, templete con pasarela, tarima, iluminación, banderas, equipo de sonido, globos, batucada, zancos, alimentos, planta de luz y grupo musical.
PD/56/05/18	\$1,392.00	Lonas Mauricio Villa Dosal
PD/2/04/18	\$36,187.36	Lonas diferentes medidas candidato C. José Alberto Padrón
PD/58/04/18	\$55,680.00	Drones
PD/40/04/18	\$43,461.72	Banderines

(...)"

Como se desprende de la respuesta de la Dirección de Auditoría a los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, los conceptos que en este apartado se estudian se encuentran debidamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización y los gastos fueron reportados en diversas contabilidades por tratarse de un evento prorrateado, lo cual, se encuentra acreditado plenamente, por tratarse de una documental pública, en términos de lo dispuesto en el artículo 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores.

Lo anterior se encuentra administrado con las respuestas al emplazamiento por parte del Partido Acción Nacional y su candidato el C. José Alberto Padrón Romero en las que manifestaron lo siguiente:

"(...)

a)

Conceptos denunciados	Cantidad
Mantas de aproximadamente 3x4 con la leyenda "ALBERTO PADRÓN, PRESIDENTE MUNICIPAL HUNUCMÁ, Hunucmá merece mucho MÁS" y con el logo del Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano.	2

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/116/2018/YUC**

Conceptos denunciados	Cantidad
Lonas José Alberto Padrón	2

Dichos gastos mantas y/o minilonas y/o lonas, se reportaron en el SIF y cuentan con el número de póliza 2, de la contabilidad número 41611, del candidato José Alberto Padrón Romero.

Se anexa contrato, aviso de contratación, factura y registro de factura en el SIF. (ANEXO 1).

b)

Conceptos denunciados	Cantidad
<i>Manta de aproximadamente 2x8 mts con la leyenda "Yucatán merece mucho MÁS, MAURICIO VILA GOBERNADOR" y el logo del Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano.</i>	1
<i>Manta de aproximadamente 2x1 en estructura Mauricio Vila con la leyenda: "Yucatán merece mucho MÁS, MAURICIO VILA, GOBERNADOR", y el logotipo del Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano.</i>	2
<i>Lonas 3 de Mauricio Vila</i>	3

Dichos gastos se reportaron en el SIF con número de póliza 56 del segundo periodo de la contabilidad número 41436, del candidato Mauricio Vila Dosal.

Se anexa contrato, aviso de contratación, factura, evidencia fotográfica y registro de factura en el SIF. (ANEXO 2).

c)

Concepto denunciado	Cantidad
Servicio de videograbación profesional (un dron)	1

Dichos gastos se reportaron en el SIF con número de póliza 58 del primer periodo de la contabilidad 41436 del candidato Mauricio Vila Dosal.

Se anexa contrato, aviso de contratación, factura y registro de factura en el SIF. (ANEXO 3).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/116/2018/YUC**

d)

Concepto denunciado	Cantidad
Banderines con el logo del Partido Acción Nacional	Aproximadamente 300

Dichos gastos se reportaron en el SIF con número de póliza 40, primer periodo de la contabilidad 41436, del candidato Mauricio Vila Dosal.

*Se anexa contrato, aviso de contratación, factura y registro de factura en el SIF.
(ANEXO 4).*

e)

Conceptos denunciados	Cantidad
<i>Grupo Musical "Los Méndez"</i>	<i>1</i>
<i>Tortas</i>	<i>Aproximadamente 2,000</i>
<i>Bebidas</i>	<i>Aproximadamente 2,000</i>
<i>Tarimas</i>	<i>2</i>
<i>Equipo de sonido profesional</i>	<i>2</i>
<i>Pantalla</i>	<i>1</i>
<i>Sillas</i>	<i>1,000</i>
<i>Servicio de iluminación profesional</i>	<i>2</i>
<i>Servicio de hieleras</i>	<i>6</i>
<i>Hielos</i>	<i>---</i>
<i>Cubetas utilizadas para repartir las bebidas</i>	<i>20</i>
<i>Animadores (Grupo de 20 personas)</i>	<i>1</i>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/116/2018/YUC**

<i>Botarga que alude a un gallo y que utiliza colores propios del Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano y en el pecho la palabra "PAN"</i>	1
<i>Globos color azul y blanco</i>	Aproximadamente 1,000
<i>Banderines con el logotipo del Partido Acción Nacional</i>	Aproximadamente 300

Los gastos se reportaron dentro del evento en general, mismo que se consideró para 2,000 personas.

Dichos gastos se reportaron en el SIF con número de póliza 24, del primer periodo de la contabilidad 41041, correspondiente a la concentradora local.

*Se anexan contratos, cotización, póliza de registro de aportación en especie ante el SIF y evidencias fotográficas de la realización del evento. **(ANEXO 5).***

Con las respuestas a los emplazamientos realizados al Partido Acción Nacional y el candidato denunciado José Alberto Padrón Romero, administrados con la documental pública, consistente en la respuesta de la Dirección de Auditoría, respecto al reporte del evento denunciado, hacen prueba plena del registro en el Sistema Integral de Fiscalización de los conceptos denunciados que son estudiados en el presente apartado.

Del análisis integral de todas y cada una de las constancias que obran en el presente expediente, así como de la valoración y concatenación de las mismas, se verificó que el gasto erogado por la realización del evento proselitista llevado a cabo el día veinte de abril de dos mil dieciocho, por parte de los partidos Acción Nacional, Movimiento Ciudadano y su candidato José Alberto Padrón Romero, se encuentra debidamente reportado en el Sistema Integral de Fiscalización.

Por lo anterior, esta autoridad electoral no cuenta con elementos que generen certeza respecto a que los partidos políticos Acción Nacional, Movimiento Ciudadano y su candidato a la presidencia municipal de Hunucmá Yucatán el C. José Alberto Padrón Romero, vulneraron lo dispuesto en los artículos 79 numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**.

3. Medios de Impugnación. Debe tenerse en cuenta que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 8, 9 y 40 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual se interpondrá dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y aa); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 32 numeral del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de los partidos políticos **Acción Nacional, Movimiento Ciudadano** y su candidato a la presidencia municipal de Hunucmá Yucatán **el C. José Alberto Padrón Romero**, en los términos del **Considerando 2, apartados “A” y “B”**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución a los sujetos involucrados.

TERCERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 8, 9 y 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/116/2018/YUC**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 18 de julio de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la ausencia de investigación por perifoneo y al cruce de kárdex por banderines, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**